



PODER JUDICIAL
ESTADO DE AGUASCALIENTES
SALA ADMINISTRATIVA
Y ELECTORAL

**PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR
SAE-PES-0086/2016**

ACTOR: PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.

DENUNCIADOS: La coalición
**“AGUASCALIENTES GRANDE Y PARA
TODOS”**, su candidata a la gubernatura del
Estado **LORENA MARTINEZ RODRIGUEZ** y la
vocera de ésta, **ANAYELI MUÑOZ MORENO.**

Aguascalientes, Ags., a once de mayo del año dos mil dieciséis.

V I S T O S para sentencia, los autos del **Toca Electoral SAE-PES-0086/2016**, formado con motivo del procedimiento especial sancionador número **IEE-PES-019/2016** iniciado en el **INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL** con motivo de la denuncia presentada por el **PARTIDO ACCIÓN NACIONAL** por conducto de su representante suplente ante el Consejo General de dicho Instituto, **RENÉ MIGUEL ANGEL ALPIZAR CASTILLO** en contra de la Coalición **“AGUASCALIENTES GRANDE Y PARA TODOS”**, su candidata a la gubernatura del Estado **LORENA MARTINEZ RODRIGUEZ** y la vocera de ésta **ANAYELI MUÑOZ MORENO**, y:

R E S U L T A N D O:

I.- Por acuerdo del Pleno de este órgano jurisdiccional de **nueve de mayo de dos mil dieciséis**, se tuvo por recibido el oficio número **IEE/SE/3061/16** de fecha *cuatro de mayo de dos mil dieciséis*, suscrito por el Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto Estatal Electoral, junto con el expediente **IEE/PES/019/2016**, ordenándose la formación del toca respectivo, su registro en el libro general de Gobierno de

esta Sala, con el número **SAE-PES-0086/2016** y se turno el asunto a la ponencia del Magistrado ENRIQUE FRANCO MUÑOZ, para que procediera a verificar el cumplimiento de los requisitos previstos en el Código Electoral Local y en su caso para que formule el proyecto de sentencia.

II. Mediante proveído de once de mayo de dos mil dieciséis, se declaró cerrada la instrucción y al encontrarse debidamente integrado el expediente se ordenó elaborar y poner a consideración de la Sala el proyecto de sentencia para que éste se resolviera en audiencia pública una vez que se encontrara elaborado el proyecto de resolución, por lo que se procede a dictar la presente sentencia en términos de los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S :

PRIMERO.- Que esta Sala Administrativa y Electoral es competente para resolver el procedimiento especial sancionador con fundamento en los artículos 17 y 51 de la Constitución Política del Estado de Aguascalientes, vigentes a la emisión del decreto de reformas a la Constitución Federal, en materia electoral conforme a su transitorio décimo, publicadas en el Periódico Oficial de la Federación el diez de febrero de dos mil catorce, la fracción II del artículo 33 G de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, 2º, fracción XIII, 268, fracción II, 273, 274 y 275 del Código Electoral del Estado de Aguascalientes.

SEGUNDO.- Previo al estudio de la existencia de los hechos denunciados, se hace necesario entrar al estudio de la personalidad del LIC. RENE MIGUEL ÁNGEL ALPIZAR CASTILLO para presentar la denuncia de hechos que nos ocupa, en contra de la coalición denominada “AGUASCALIENTES GRANDE Y PARA TODOS”, de la candidata al cargo de Gobernador que ésta propone, LORENA



MARTÍNEZ RODRÍGUEZ y la vocera de esta ANAYELI MUÑOZ MORENO, quien según las constancias de autos carece de la misma, ya que de conformidad con el primer párrafo del artículo 269 del Código Electoral, los procedimientos relacionados con la difusión de propaganda que se considere calumniosa, sólo podrán iniciar a instancia de parte afectada, es decir exige como requisito de procedibilidad, que sea el propio afectado quien inste a las autoridades para el inicio del procedimiento especial sancionador.

Y en el caso, el LIC. RENE MIGUEL ÁNGEL ALPIZAR CASTILLO se ostenta como representante suplente del PARTIDO ACCIÓN NACIONAL ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral, lo cual acredita con la certificación expedida por el Secretario Ejecutivo de dicho Consejo, la cual obra a fojas cincuenta y ocho de los autos, con pleno valor probatorio, de conformidad con los artículos 308, fracción I, inciso "b" y 310, párrafo segundo del Código Electoral en vigor, es decir, está actuando en nombre y representación de ese instituto político.

De esta forma, los hechos de la denuncia se hacen consistir en que LORENA MARTÍNEZ RODRIGUEZ y ANAYELI MUÑOZ MORENO hicieron expresiones de calumnia, y si bien se menciona que afectan al PARTIDO ACCIÓN NACIONAL y a su candidato a Gobernador MARTÍN OROZCO SANDOVAL al denostar y calumniar la imagen y la dignidad de éste, lo cierto es, y así lo indica el representante partidario, al señalar que la materia de la queja lo constituyen las expresiones que atribuye a las denunciada en perjuicio del C.P. MARTÍN OROZCO SANDOVAL candidato a Gobernador por el PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, tal como se advierte de las precisiones que hace el denunciante en la página catorce del escrito de denuncia, las cuales se transcriben a continuación para una mayor claridad:

“En efecto, la materia de la queja que se formula mediante el presente escrito, se constituye por la expresión de calumnias por parte de la candidata de la coalición “Aguascalientes, Grande y para todos” Lorena Martínez Rodríguez y su vocera la diputada Anayeli Muñoz Moreno, en perjuicio de la dignidad e imagen del C.P. Martín Orozco Sandoval candidato a Gobernador por el Partido Acción Nacional...”

Así mismo, al precisar las expresiones que denuncia como calumniosas en la página veinte de la denuncia, se indican las frases que se atribuyen a LORENA MARTÍNEZ RODRÍGUEZ, las que se transcriben enseguida:

“... delito es el que él tiene y no ha podido resolver; delito es que durante más de seis años tiene un pendiente con la justicia y no ha podido dar la cara. Estoy también muy agraviada por que los hombres de Aguascalientes no son cobardes, los hombres de Aguascalientes dan la cara, y yo le invito a Martín Orozco a que dé la cara y que no le saque; lo que tenga que decir, que me lo diga de frente y estoy aquí para enfrentarle y contestarle lo que tenga que responder.

Ir a Japón a trabajar, ni aquí, ni en China, ni en ninguna ley es delito; delitos son los que él tiene pendientes...”

Luego, sigue diciendo el denunciante, de la lectura de tales manifestaciones, se concluye que las calumnias consisten en:

“Que existe un delito pendiente por resolver del candidato Martín Orozco y que no ha dado la cara del mismo.

- *Que es un cobarde.*
- *Que como hombre no da la cara.*
- *Que le saca, como una referencia tener un temor.*
- *Que tiene pendientes con la justicia”.*

Por otro lado, las frases o expresiones que se atribuyen a la diputada ANAYELI MUÑOZ MORENO son las siguientes:

“VOCERA.- ... y al día de hoy ya se pueden hacer algunas propuesta concretas que evidentemente han sido imitadas y tratan por supuesto de ser retomadas por el candidato del Partido Acción Nacional...,

...



PODER JUDICIAL
ESTADO DE AGUASCALIENTES

SALA ADMINISTRATIVA
Y ELECTORAL

SALA ADMINISTRATIVA Y ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO
SENTENCIA DEFINITIVA
TOCA ELECTORAL **SAE-PES-0086/2016**

Lo invitamos a que eleve el nivel de sus propuestas y de la campaña, que la guerra sucia ya la gente está cansada de la guerra sucia y las denostaciones sabemos que es el equipo de campaña del Partido Acción Nacional a la gubernatura de Aguascalientes...

*...
y pues supuestamente el miedo o temor que tienen en aquel equipo lo seguirá arreciando*

*...
Algunos videos, algunas fotografías incluso que son falsas están utilizando las redes sociales para hacer esta campaña y le han hecho ataques en lo personal pero también en las cuestiones de campaña como este de Japón como son cuestiones personales y es un acto de cobardía y es un acto de temor que la gente hoy en Aguascalientes no está para eso...*

*...
Ella evidentemente tiene las mejores propuestas. Ella si es transparente ella no ha cometido ningún delito y ella si puede dar la cara ante las y los aguascalentenses, si hay debates por parte del Instituto Estatal Electoral...*

*....
El consejo simplemente que analicen a la persona que analicen a la candidata que sepan que es mucho más transparente, que no ha sido delitos...*

*...
Porque se oye muy bonito cuando llega el candidato de acción nacional a imitar las propuestas que a tenido Lorena de mejora de ingresos y de subir los salarios...*

...”

Luego, dice el denunciante, de la lectura de tales manifestaciones, se concluye que las calumnias consisten en:

- “...
• Que Martín Orozco imita las propuestas de la denunciada Lorena Martínez.
• Que se eleve el nivel de debate.
• Que el Candidato Martín Orozco y su equipo de campaña tienen miedo o temor.
• Que Lorena Martínez tiene mejores propuestas que el candidato de Acción Nacional.
• Que el candidato es un cobarde.
• Que no es transparente”.*

Como puede advertirse con claridad, las expresiones que el denunciante califica como calumnias, están dirigidas únicamente al candidato a la gubernatura del Estado C.P. MARTIN OROZCO SANDOVAL.

Sin que el denunciante acredite en forma alguna, tener la representación del C.P. MARTÍN OROZCO

SANDOVAL, lo que implica que falta el requisito de procedibilidad a que se refiere el primer párrafo del artículo 269 antes citado, según el cual cuando los procedimientos se relacionen con la difusión de propaganda que se considere calumniosa, sólo pueden iniciar a instancia de parte afectada, que en el caso sería el candidato a Gobernador antes mencionado, sin que en forma alguna pueda ser representado por alguien a quien esté no faculto para ello, con independencia de que el denunciante se ostente como representante de un partido político, porque la denuncia debió ser presentada en forma directa por el afectado o un representante con facultades para ello.

Por tanto al faltar el citado requisito de procedibilidad de conformidad con lo dispuesto con el párrafo segundo, fracción I, del artículo 270 del Código Electoral, el cual prevé que ante la falta de un requisito indicado en el artículo 269, como es el caso, la denuncia será desechada de plano, en ese sentido lo procedente es **DESECHAR** la denuncia presentada por el LIC. RENE MIGUEL ÁNGEL ALPIZAR CASTILLO.

Por lo anteriormente expuesto y fundado y con apoyo además en lo dispuesto por los artículos 2º fracción XIII, 3, fracción III, 4, 269, 270, párrafo segundo, fracción I, 273, 274, y demás relativos aplicables del Código Electoral del Estado de Aguascalientes, es de resolverse y se resuelve:

PRIMERO.- Esta Sala Administrativa y Electoral es competente para conocer del presente toca electoral como quedó precisado en los considerandos de esta resolución.

SEGUNDO.- Se **DESECHA** la denuncia presentada por el LIC. RENE MIGUEL ÁNGEL ALPIZAR CASTILLO de conformidad con lo establecido en el considerando SEGUNDO de la presente resolución.



PODER JUDICIAL
ESTADO DE AGUASCALIENTES

SALA ADMINISTRATIVA
Y ELECTORAL

SALA ADMINISTRATIVA Y ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO
SENTENCIA DEFINITIVA
TOCA ELECTORAL **SAE-PES-0086/2016**

TERCERO.- Notifíquese personalmente mediante cédula a las partes.

CUARTO.- Notifíquese mediante oficio al INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL.

QUINTO.- Notifíquese por medio de los estrados de esta Sala a los demás interesados.

Así lo resolvió esta Sala Administrativa y Electoral del Estado de Aguascalientes, por unanimidad de votos de los MAGISTRADOS ENRIQUE FRANCO MUÑOZ, RIGOBERTO ALONSO DELGADO y ALFONSO ROMÁN QUIROZ, siendo ponente el primero de los nombrados, quienes conjuntamente firman ante la Licenciada María Hilda Salazar Magallanes, Secretaria que autoriza y da fe.-

La resolución anterior se publicó en la lista de acuerdos con fecha doce de mayo de dos mil dieciséis. Conste.-